

**Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, relativo al **Juicio Especial Hipotecario**, promovido por los Apoderados Legales de **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, en los autos del expediente número **45/2018**, radicado en la Segunda Secretaria de éste Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

#### **RESULTANDOS:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintidós de enero de dos mil veinte, el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, promovió incidente de liquidación de intereses respecto de las prestaciones a que fue condenado el demandado **\*\*\*\*\***, en el Toca Civil 932/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho. Expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran en su escrito inicial de demanda, e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **10** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las oficialías de partes.

**2.-** Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente, ordenándose dar vista a

la parte demandada por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** En acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó notificar al demandado **\*\*\*\*\***, el presente incidente mediante Bolefín Judicial, hecho que aconteció el diez de agosto del año en curso; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, por auto dictado el día veinte del mes y año acabados de citar, atendiendo a la certificación secretarial asentada, y toda vez que la parte demandada no dio contestación a la vista antes referida, dentro del término que le fue conferido para ello, se tuvo por perdido el derecho para hacerlo y se ordenó citar a las partes para oír la interlocutoria correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 693.-** Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes:  
I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”*

Ahora bien, la acción incidental intentada es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo **110** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 110.-** Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.”*

A su vez el artículo **697** del Ordenamiento legal en comento, establece:

**“ARTÍCULO 697.-** REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”.

**II.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INCIDENTAL.** En el presente caso el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, promueve en vía de apremio de ejecución de la sentencia, incidente de cuantificación y liquidación de intereses ordinarios y moratorios, a que fue condenado el demandado **\*\*\*\*\***, mediante resolución del Toca Civil 932/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, ordenando en sus resolutivos, lo siguiente:

**“TERCERO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de \$768,280.52 (setecientos sesenta y ocho mil doscientos ochenta pesos 52/100 m.n.), por concepto de capital vencido correspondiente al saldo insoluto por vencimiento anticipado del plazo para el pago de la obligación contraída en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, celebrado entre las partes.

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de la suma de \$124,701.61 (ciento veinticuatro mil setecientos un pesos 61/100 m.n.), por concepto de intereses ordinarios generados al quince de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de la cláusula quinta del contrato celebrado.

**QUINTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de \$30,218.37 (treinta mil doscientos dieciocho pesos 37/100 m.n.), por concepto de intereses moratorios pactados, generados al quince de septiembre de dos mil diecisiete, en

*términos de la cláusula sexta del contrato base de la acción.*

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de comisiones en términos de la cláusula cuarta inciso b) del convenio base de la acción.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios y moratorios que se sigan generando con posterioridad al quince de septiembre de dos mil diecisiete, y hasta el pago total del adeudo reclamado, lo cual se realizara en ejecución de sentencia.".

Ahora bien, para el cumplimiento de lo ordenado en los resolutiveos precedentes, el apoderado legal de la parte actora exhibió planilla de liquidación de intereses ordinarios y moratorios realizada por el C.P. \*\*\*\*\*, en la que se estipula como **intereses ordinarios** generados y vencidos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$165,228.33 (cientos sesenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos 33/100 M.N.);** y como importe de **intereses moratorios** generados y vencidos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de octubre de dos mil diecinueve, la cantidad de **\$247,842.49 (doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 49/100 M.N.);** documental que al ser certificada en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, se le concede eficacia probatoria, toda vez que el demandado no lo objetó ni rindió prueba alguna para acreditar que son inexactos los intereses que se le demandan; por el contrario el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, resulta apto para determinar el monto de los intereses causados, en ejecución de sentencia.

Siendo aplicable la siguiente tesis aislada, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004. Pág. 1777, que a la letra dice:

*“ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. RESULTA APTO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, PARA DETERMINAR EL MONTO DEL INTERÉS CAUSADO, EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. De lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que los contratos o las pólizas donde se hagan constar los créditos otorgados por las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Ahora bien, el segundo párrafo del propio numeral establece que el estado de cuenta certificado por el contador de la institución hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes; de lo cual se infiere que el certificado contable resulta apto para determinar el monto del interés causado, con el fin de acreditar el monto reclamado en el incidente de liquidación, toda vez que el precepto citado se refiere, precisamente, al hecho de que hará fe salvo prueba en contrario para la fijación de los saldos, sin que pueda estimarse que ello sólo acontece durante el juicio, sino que debe interpretarse que es durante todo el procedimiento, incluso hasta la ejecución de la sentencia que condenó al pago de tal prestación; sin que con ello se viole la garantía de igualdad procesal, ya que el artículo 68 del ordenamiento legal invocado establece una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable formulada por el contador facultado por la institución de crédito, por lo que corresponde a la contraparte probar que la referida certificación resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos contenidos en ella, lo cual no limita ni restringe la oportunidad del condenado de impugnar y demostrar tal extremo.”.*

En ese tenor, toda vez que la documental en comento no fue impugnada por el demandado incidentista, hace prueba plena respecto a los saldos como son los intereses ordinarios y moratorios generados, aprobándose la planilla que los contiene; en consecuencia, se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de **intereses ordinarios** generados y vencidos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de

**\$165,228.33 (cientos sesenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos 33/100 M.N.);** y como **intereses moratorios** generados y vencidos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de octubre de dos mil diecinueve, la cantidad de **\$247,842.49 (doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 49/100 M.N.);** ello en razón de que las cantidades que se contienen en el estado de adeudo exhibido por la actora incidentista, fue elaborado por un contador público autorizado por la actora y del cual se desprende el procedimiento que se utilizó para el cálculo dentro de los intereses moratorio como ordinarios, por lo que cantidades deberán tomarse en cuenta al momento del trance y adjudicación del inmueble embargado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **96 fracción III, 99, 106** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de liquidación y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el incidente de liquidación de intereses promovido por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***; en consecuencia,

**TERCERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación presentada por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, condenándose al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de **intereses ordinarios** generados y vencidos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de

**\$165,228.33 (cientos sesenta y cinco mil doscientos veintiocho pesos 33/100 M.N.);** y como **intereses moratorios** generados y vencidos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al treinta de octubre de dos mil diecinueve, la cantidad de **\$247,842.49 (doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 49/100 M.N.);** importes que deberán tomarse en cuenta al momento del trance y adjudicación del inmueble embargado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma la licenciada **LAURA GÁLVAN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ALMA ROSA DÍAZ CERÓN**, quien da fe.

*LGS/RDR*